

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Campillai, que regula el ejercicio del derecho a reunión.

Idea Matriz

Garantizar legalmente el ejercicio del derecho a reuniones o manifestaciones públicas, sin permiso previo, derogando el D.S. N°1086, de 1983, del Ministerio del Interior sobre Reuniones Públicas.

II. Fundamentos

La Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N°13:

“El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”.

A partir de este derecho a reunión y también a partir de la libertad de expresión, la doctrina y jurisprudencia ha entendido que en el derecho a reuniones públicas se encontraría incluido el “derecho a la manifestación pública” o el “derecho a la protesta”. El “derecho a la protesta” o el derecho a las manifestaciones públicas es fundamental para un Estado de Derecho, siendo considerado incluso como el “primer derecho”¹. Tal como ha señalado la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades”².

En la legislación nacional no existe ninguna ley que regule el ejercicio del derecho a reuniones públicas existiendo solamente el Decreto Supremo N°1086, del Ministerio del Interior, aprobado el 16 de septiembre de 1983 que regula las “reuniones públicas”, el cual utiliza como sinónimos los conceptos de “reunión pública” y manifestación pública”.

¹Gargarella, Roberto. (2005). *El derecho de protesta. El primer derecho*. Buenos Aires: UBA Editorial Ad-hoc.

²CIDH (2005). *Informe Anual 2005*, Capítulo V. vol II., "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Serv. L/V/II. 124, Doc. 8, párr. 91.

El que un derecho fundamental esté regulado mediante un decreto es contrario al principio de reserva legal, lo cual contraviene la doctrina constitucional. Además, este Decreto Supremo, aprobado en un contexto de dictadura militar, es contradictorio con la garantía constitucional que establece el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, pues exige que en el caso de reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público, los organizadores de la reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo, actualmente Delegado Presidencial Regional o Provincial, operando en la práctica como una solicitud de autorización.

Este aviso previo, conforme al artículo 2º del D.S. N°1086, debe ser por escrito y debe ser firmado por los organizadores de la reunión, quienes deberán identificarse y expresar quienes organizan dicha reunión, su objeto, dónde inicia, su recorrido, lugares donde se usará la palabra, los oradores que lo harán y lugar donde se disolverá la manifestación.

Este decreto autoriza a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo señalado o que en el aviso escrito no se individualicen todos los requisitos solicitados.

Por lo demás, el Decreto Supremo N°1086 permite que el Intendente o Gobernador - actualmente Delegado Presidencial Regional o Provincial - no autorice las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en las calles en que perturben el tránsito público.

Estas facultades permiten que discrecionalmente las fuerzas policiales puedan disolver manifestaciones señalando coloquialmente que “no se encuentran autorizadas”, aun cuando estas manifestaciones no alteren el orden público. Asimismo, la autoridad política en ciertos casos rechaza los recorridos de las manifestaciones públicas, impidiendo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública.

Todo ello, constituye una grave vulneración del derecho de reunión sin permiso previo, impuesto por una norma que no tiene rango legal y que afecta a un derecho humano reconocido en la Constitución como en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, tales como la Convención Americana de Derechos

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actualmente hay dos proyectos en tramitación contenidos en Boletín 10087-07, presentado con fecha 02 de junio de 2015, titulado “Reforma constitucional sobre ejercicio del derecho a reunión” y en Boletín 8526-07, presentado con fecha 14 de agosto de 2012, titulado “Reforma la Constitución Política de la República, estableciendo el derecho a la manifestación pacífica en lugar de uso público”. Como se puede apreciar de ambos proyectos de ley, se trata de reformas constitucionales y no de normas legales que regulen el ejercicio del derecho a las reuniones o manifestaciones públicas.

Avanzar en un proyecto de estas características representa la oportunidad para que nuestro país garantice el derecho de reunión conforme a los estándares internacionales de los derechos humanos.

III. Contenido

Considerando el marco regulatorio expuesto en el capítulo anterior, este proyecto de ley está integrado por un artículo único.

1. El artículo único, en su inciso primero, garantiza el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública, señalando que este se puede ejercer sin permiso previo y sin armas.
2. El artículo único, en su inciso segundo, señala el mecanismo de notificación de aquellas reuniones públicas o manifestaciones que afectarán el transporte público. Sin embargo, esta notificación es una deferencia para con la autoridad, más no una solicitud de autorización, comprendiendo que pueden existir manifestaciones espontáneas de júbilo o de protesta.
3. El artículo único, en su inciso segundo, frase final, limita la intervención de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las cuales en caso de la existencia de delitos flagrantes podrán intervenir empleando los medios proporcionales y razonables para detener a las personas responsables, permitiendo la continuación de la manifestación o reunión, lo cual es contrario a lo que ocurre en la mayoría de las manifestaciones en la actualidad, en las cuales existe un uso desproporcionado de la fuerza y las Fuerzas Policiales terminan

disolviendo las manifestaciones que no son avisadas a la autoridad. El ejercicio del derecho a reunión no constituirá por sí solo el delito de desórdenes públicos, lo cual pretende que la fuerza pública no suspenda el ejercicio del derecho de reunión invocando la existencia de un delito flagrante de desórdenes públicos.

4. Desde su publicación se entenderá derogado el Decreto Supremo N° 1.086, del Ministerio del Interior, de 1983, toda vez que resulta incompatible con el contenido del artículo primero del presente proyecto de ley.

IV. Proyecto de Ley

“**Artículo único.** Las personas tienen el derecho a reunirse públicamente sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas.

Sólo en el caso de que las reuniones sean realizadas en calles y avenidas de tránsito del transporte público deberán ser avisadas por escrito previamente al Delegado Presidencial Regional o Provincial correspondiente a la comuna o comunas donde se realice la manifestación o reunión pública. Este aviso deberá ser realizado a lo menos dos días hábiles antes de la reunión o manifestación pública y en él se indicarán el nombre, cédula de identidad y forma de notificación de los avisantes; el objeto de la reunión; y el recorrido de la misma, indicando lugar de inicio y término de la manifestación pública, para efectos que la autoridad informe a las instituciones de tránsito correspondientes. En ningún caso la autoridad podrá rechazar la manifestación ni la falta de aviso facultará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a disolver o impedir la reunión o manifestación pública.

El hecho de participar en una reunión o manifestación pública por sí solo no será considerado constitutivo del delito de desórdenes públicos.”.